PREÁMBULO

El desarrollo normativo de los últimos tiempos ha ido incorporando al ámbito de la responsabilidad de la persona jurídica una serie de obligaciones que conllevan la necesidad de establecer medidas de control internas para asegurar el cumplimiento de sus distintas y concretas obligaciones (riesgos laborales, prevención de blanqueo de capitales, etc.).

En este apartado, el desempeño de cualquier actividad por parte de la Asociación Nuevo Futuro Las Palmas (en adelante, la “**Asociación**” o “**NFLP**”) como persona jurídica, conlleva la obligación de cumplir con la normativa en materia de la responsabilidad penal de la persona jurídica que se incorporó a nuestro Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Además, en 2015 se aprobó una reforma del Código Penal con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y que sirvió a este respecto para detallar, de forma concreta en el artículo 31 bis.1, los supuestos en los que la persona jurídica puede ser responsable penalmente por la comisión de concretos delitos especificados en el Código Penal. Asimismo, en 2019 se aprobó una nueva reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, al objeto de transponer determinadas Directivas de la Unión Europea en materia financiera y de terrorismo, así como abordar cuestiones de índole internacional, que ha introducido nuevas figuras delictivas imputables a la persona jurídica.

De esta forma, una persona jurídica puede responder:

1. Por los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en nombre de ésta u ostenten facultades de organización y control dentro de la misma.
2. Por los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por su cuenta y en su beneficio directo o indirecto, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, hayan podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente los deberes de Supervisión, Vigilancia y Control de su actividad.

Con ello se vino a establecer el deber explícito de las personas jurídicas de supervisar, vigilar y controlar su actividad y las actuaciones de su personal para intentar evitar que se puedan llevar a cabo actividades que, en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, impliquen un riesgo penal. La presencia de dicho beneficio es requisito imprescindible para apreciar la responsabilidad penal de la persona jurídica. En caso contrario, la conducta será inidónea para generar tal responsabilidad penal.

Del mismo modo, la Ley Orgánica 1/2015 añadió un nuevo segundo apartado al artículo 31 bis del Código penal para establecer que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si se cumplen las siguientes condiciones:

1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de delitos o para reducir, de forma significativa, el riesgo de su comisión.
2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
3. El delito se ha cometido eludiendo fraudulentamente los modelos de organización o prevención.
4. No se ha producido una omisión o ejercicio insuficiente en las funciones de supervisión, vigilancia y control.

Con el objeto de constituirse como una causa de exención de la responsabilidad penal en el hipotético caso de que se cometa un ilícito penal en el seno de una sociedad, el Código penal detalla en su artículo 31 bis.5 los requisitos que deben cumplir los referidos modelos de organización y gestión:

1. Identificar las actividades en cuyo ámbito podrían ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2. Establecer protocolos y procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.
3. Disponer de modelos de gestión de recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
4. Imponer la obligación de informar a su personal de los posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo disciplinario.
5. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención y control.
6. Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

En este sentido, NFLP adopta el Manual de Prevención de Delitos (en adelante, el “**Manual**”) con el fin de estar a la vanguardia del cumplimiento normativo y en los más altos estándares en materia de integridad para desarrollar sus fines asociativos.

El Manual se desarrolla por iniciativa de NFLP con el firme compromiso de, en cumplimiento del Código Penal recientemente modificado, incorporar al debido control ya ejercido en la Asociación la gestión y prevención de riesgos penales que le pudieran afectar de acuerdo a sus fines y con la finalidad de dotar a la Asociación con las herramientas necesarias para prevenir la realización de conductas que puedan reputarse no solo delictivas sino también contrarias a las obligaciones de transparencia y buenas practicarse exigibles.

De esta forma, NFLP continúa comprometida firme y decididamente con los principios de la ética, la transparencia y las mejores prácticas de buen gobierno. NFLP refuerza así la cultura de cumplimiento implantada en la Asociación desde hace años.

Asimismo, el Manual se encuentra sometido a una actualización permanente, que se materializa de acuerdo a la evolución funcional y normativa que aplique a la Asociación de acuerdo a sus fines asociativos y que tenga transcendencia en el ámbito de la prevención de los riesgos penales.

1. INTEGRACIÓN DEL MANUAL EN EL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.
   1. El Manual se integra dentro del Sistema de Cumplimiento Normativo desarrollado por NFLP.
   2. Forman parte del Sistema de Cumplimiento Normativo de NFLP:
      1. El **Manual**, junto con su Anexo (Inventario de Riesgos Penales).
      2. El **Código de Conducta**, referente ético de actuación para el personal y directivos de la Asociación.
      3. Todos los **procedimientos, instrucciones, protocolos** y documentos específicos aprobados y que se aprueben por NFLP para asegurar el debido cumplimiento de la legislación vigente y el respeto a la cultura de cumplimiento instaurada en la Asociación.
   3. Todas las normas que integran el Sistema de Cumplimiento Normativo de NFLP son de obligado cumplimiento.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MANUAL. ÁREAS DE RIESGO. COMPROMISO DE COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES EN LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES O DELITOS.
   1. Todos los miembros de la Junta Directiva, empleadas/os, voluntarias/os, colaboradoras/es, así como cualquier otra persona que preste servicios de cualquier índole para NFLP, o contribuya directamente a la consecución de los fines de la Asociación, serán consideradas/os sujetos obligados por el Sistema de Cumplimiento Normativo y estarán obligados a cumplir con el **Manual**, con el **Código de Conducta** y con el conjunto de **procedimientos aprobados** por la Asociación para velar por el cumplimiento de la legislación vigente y aplicable.
   2. Asimismo, el Sistema de Cumplimiento Normativo se aplicará a la Asociación NFLP.
   3. La evaluación continua de los hipotéticos riesgos penales representa el valor fundamental del Manual. Las áreas de riesgo penal podrían variar en función de las modificaciones legislativas que pudieran surgir en un futuro o de la variación de los fines de NFLP. Hasta tanto, los ámbitos en los que NFLP encuentra mayor exposición a los riesgos penales son:
      1. En los hogares de la Asociación, por el contacto continuo con menores de edad, con jóvenes emancipados y con mujeres en riesgo de exclusión social.
      2. En la relación con las administraciones públicas, de las que obtiene la mayor parte de su financiación, funcionarios y autoridades.
      3. En materia de obligaciones con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social.
      4. En materia de confidencialidad de información reservada o privilegiada.
   4. Debido a los fines asociativos de NFLP existe el peligro hipotético de que los siguientes **riesgos penales** puedan materializarse:
      1. Trata de seres humanos (art. 177 bis CP).
      2. Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (arts. 187 a 189 bis CP).
      3. Descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197 a 197 quinquies CP).
      4. Estafa (arts. 248 a 251 CP).
      5. Frustración de la ejecución e insolvencia punible (arts. 257 a 261 bis CP).
      6. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al marcado y a los consumidores (arts. 270 a 286 CP).
      7. Corrupción en los negocios (arts. 286 bis a 286 quater CP).
      8. Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (art. 301 CP y 576 CP).
      9. Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP).
      10. Delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, fraude de subvenciones y delito contable (arts. 305 a 310 bis CP).
      11. Tráfico ilegal de inmigrantes (art. 318 bis CP).
      12. Delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319 CP).
      13. Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales (arts. 326 a 328 CP).
      14. Delitos contra la salud pública (arts. 363 a 367 CP)
      15. Cohecho, tráfico de influencias y malversación (arts. 424, 428 a 429 y 432 a 434 CP).
      16. Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (arts. 510 a 510 bis CP).
      17. Delitos que no originan responsabilidad penal en la persona jurídica, pero por los que se podrían imponer consecuencias accesorias del art. 129 CP.
          1. Alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262 CP).
          2. Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 a 318 CP).
          3. Asociación ilícita (arts. 515 y 520 CP).
   5. NFLP colaborará y cooperará con las autoridades administrativas y judiciales, así como con el Ministerio Fiscal, en relación con cualquier actuación seguida que tenga vinculación con la Asociación o por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Sistema de Cumplimiento Normativo.
   6. Asimismo, atenderá con la máxima diligencia cualquier requerimiento que le realicen las citadas autoridades en relación con actuaciones que se sigan frente a NFLP o por cualquier otro motivo.

1. ÓRGANO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL del sistema de cumplimiento normativo.
   1. La persona determinada por NFLP será, a los efectos del Sistema de Cumplimiento Normativo, el **Compliance Officer** de la Asociación, ejerciendo las potestades propias de un órgano de supervisión y control.
   2. El Compliance Officer de NFLP tendrá plena autonomía y poder de iniciativa para el desempeño de su cargo como órgano de supervisión y control.
   3. En el Compliance Officer deberán concurrir las siguientes características:
      1. Autonomía e independencia en la toma de decisiones respecto de la gestión de riesgos penales.
      2. Honradez.
      3. Profesionalidad.
      4. Discreción.
      5. Compromiso con la misión y valores de NFLP.
   4. Son competencias del Compliance Officer de NFLP, como órgano de supervisión y control del Sistema de Cumplimiento Normativo, las siguientes:
      1. Asegurar que NFLP cumple con las normas contenidas en el Sistema de Cumplimiento Normativo, estableciendo y desarrollando los procedimientos que sean necesarios y que todavía no estén adoptados en la Asociación.
      2. Supervisar que todas las personas del artículo 2.1. del Manual asuman el Manual, el Código de Conducta y las restantes normas que componen el Sistema de Cumplimiento Normativo, dando efectivo cumplimiento a las mismas.
      3. Coordinar las labores de difusión del Manual y formación en el mismo, de tal manera que llegue a conocimiento de todo el personal de NFLP.
      4. Realizar una revisión periódica del Sistema de Cumplimiento Normativo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
      5. Evaluar si las denuncias de las que tuviera conocimiento a través del canal de denuncias pudieran ocasionar un riesgo penal.
      6. Iniciar cuando existan indicios, ya hayan sido éstos puestos en su conocimiento a través de denuncia o por iniciativa propia, las labores de investigación necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos, dando cuenta, en su caso, del resultado de las mismas a la Junta Directiva cuando se reúna de forma ordinaria y al Comité de Dirección, que también tendrá atribuidas labores de seguimiento del cumplimiento del Sistema de Cumplimiento Normativo.
      7. Acordar las medidas disciplinarias a imponer ante incumplimientos que ocasionen un riesgo penal para NFLP y su personal, de acuerdo al sistema establecido y siempre de conformidad con la normativa laboral vigente.
      8. Emitir informes anuales dirigidos a la Junta Directiva sobre las acciones desarrolladas para garantizar la correcta aplicación del Sistema de Cumplimiento Normativo.
      9. Informar al Comité de Dirección cuando sea requerido para ello. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Junta Directiva, el Comité de Dirección también tiene la potestad de seguir el cumplimiento del Sistema de Cumplimiento Normativo y en tal medida podrá requerir la presencia del Compliance Officer de NFLP.
      10. Emitir informes vinculantes cuando le sea elevada una consulta sobre un posible conflicto de interés, resolviendo expresamente sobre el mismo.
      11. Aprobar la emisión de imágenes de las personas menores de edad a cargo de la Asociación cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.3. del Código de Conducta.
      12. Aprobar la emisión del rostro de un/a joven emancipado/a y/o de una mujer en riesgo de exclusión social asistidos por la Asociación, cuando éstos hayan dado su consentimiento y se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.3. del Código de Conducta.
      13. Proponer posibles mejoras o actualizaciones a la Junta Directiva o adoptar directamente, cuando corresponda, medidas para garantizar el cumplimiento normativo por parte de NFLP.
      14. Informar directamente a la Junta Directiva o al Comité de Dirección, cuando sea requerido o por iniciativa propia, cuando así lo considere necesario en relación con cualquier extremo en materia de cumplimiento normativo.
      15. Responder las consultas que le sean elevadas en relación con la aplicación del Sistema de Cumplimiento Normativo, garantizando el correcto ejercicio de los fines asociativos de NFLP.
      16. Llevar y custodiar el Registro de Denuncias, garantizando la confidencialidad de los expedientes que se incoen.
      17. Representar a NFLP ante los órganos o autoridades administrativas correspondientes en los procedimientos de naturaleza jurisdiccional o administrativa que pudieran ser seguidos para la exigencia de responsabilidad penal a la Asociación o de carácter sancionador, salvo que tal representación sea conferida a otra persona por mandato expreso de la Junta Directiva, por disposición legal o por resolución judicial.
   5. Para el desarrollo de dichas funciones, el Compliance Officer de NFLP, en su calidad de órgano de supervisión y control del Sistema de Cumplimiento Normativo de la Asociación:
      1. Tendrá libre acceso a la información y lugares que sea necesario consultar en el ámbito de sus competencias.
      2. Podrá requerir el apoyo de cualquier departamento o empleado en el ámbito de una investigación, estando éstos obligados a prestar la ayuda solicitada.
      3. Contará con los medios adecuados y recursos necesarios para llevar a cabo su labor.
      4. Tendrá siempre el apoyo de la Junta Directiva.
   6. El Compliance Officer tratará con la máxima confidencialidad toda la información de que disponga sobre el Sistema de Cumplimiento Normativo y su aplicación. No podrá utilizar la información o documentación recibida para un fin distinto de aquel que no sea la prevención de riesgos penales y la investigación de incidencias en este ámbito.

1. CANAL DE DENUNCIAS. PROCEDIMIENTO.
   1. Toda persona que esté dentro del ámbito de aplicación del presente Manual conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1. está obligada a denunciar la realización de cualquier conducta que pueda contravenir lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables en la Asociación o en cualquier norma que forme parte del Sistema de Cumplimiento Normativo de NFLP.
   2. La denuncia, que será siempre escrita, podrá realizarse a través de los siguientes medios:
      1. Por correo electrónico, a la dirección [denuncias@nuevofuturolp.org](mailto:denuncias@nuevofuturolp.org)
      2. Por correo ordinario, al Compliance Officer de NFLP en la dirección calle Lectoral Feo Ramos, 11. 35001, Las Palmas de Gran Canaria.
   3. El canal de denuncias podrá ser utilizado también para resolver cualquier duda sobre la interpretación o aplicación de las normas que componen el Sistema de Cumplimiento Normativo, sin perjuicio de que dicha duda pueda ser también planteada ante el superior jerárquico que corresponda.
   4. La identidad del denunciante, la información que suministre éste con su denuncia y los datos que se averigüen con la investigación realizada quedarán bajo el más estricto deber de confidencialidad por parte del Compliance Officer. Dichos datos no podrán ser facilitados al denunciado ni aunque ejercite su derecho de acceso a los mismos. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.
   5. Cuando el Compliance Officer deba informar a la Junta Directiva sobre cualquier investigación no proporcionará el nombre del denunciante, salvo que éste expresamente lo autorice y fuera absolutamente imprescindible.
   6. Queda rigurosamente prohibido adoptar medida alguna contra el denunciante que constituya una represalia o cualquier tipo de consecuencia negativa por haber formulado la denuncia.
   7. Dicha prohibición de represalias no impedirá la adopción de las medidas disciplinarias que procedan contra el denunciante cuando la investigación interna determine que la denuncia es falsa y ha sido formulada de mala fe.
   8. Toda denuncia que se reciba quedará registrada en un Registro de Denuncias, generándose un expediente diferenciado por cada denuncia recibida y en el que se anotarán todas las vicisitudes del mismo, desde su incoación hasta su finalización. Dicho Registro de Denuncias quedará bajo la llevanza y custodia del Compliance Officer.
   9. Tras recibirse una denuncia, el Compliance Officer iniciará una investigación interna, salvo que la denuncia carezca manifiestamente de fundamento o se refiera a cuestiones ajenas al cumplimiento normativo. En tales supuestos, el Compliance Officer deberá dejar constancia en el Registro de Denuncias de la recepción de la comunicación y de la decisión adoptada de no iniciar investigación, informando posteriormente a la Junta Directiva y al Comité de Dirección. Esta decisión no impedirá la iniciación posterior de una información si se recibiera información adicional.
   10. En la investigación interna que realice, el Compliance Officer podrá recabar toda la información y documentación que considere oportuna de cualquiera de las diferentes áreas o departamentos de la Asociación. Asimismo, podrá concertar cuantas entrevistas sean necesarias con los empleados de la Asociación.
   11. Toda persona dentro del ámbito de aplicación del presente Manual conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1. tiene el deber expreso de colaborar con el Compliance Officer en las investigaciones comandadas por éste.
   12. Si los hechos denunciados no constituyeran infracción alguna, el Compliance Officer acordará el archivo del expediente.
   13. Acordado el archivo de un expediente, éste podrá ser reabierto y amparar una nueva investigación en caso de que sea aportada nueva información.
   14. En caso de que el Compliance Officer considere que efectivamente ha existido una infracción de las normas que componen el Sistema de Cumplimiento Normativo impondrá la sanción disciplinaria a que hubiere lugar (pudiendo éste adoptar, incluso, la forma de despido), de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, el Convenio Colectivo aplicable y demás normativa sectorial de aplicación.
   15. Si, además, los hechos investigados pudieran constituir delito, el Compliance Officer lo pondrá directamente en conocimiento de las autoridades competentes. La eventual denuncia se interpondrá en nombre de NFLP.
   16. El Compliance Officer informará periódicamente a la Junta Directiva y al Comité de Dirección de las denuncias recibidas y del resultado de las mismas.

1. sistema disciplinario.
   1. El incumplimiento de cualquier norma del Sistema de Cumplimiento Normativo podrá dar lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes de acuerdo a la regulación laboral aplicable al supuesto concreto.
   2. El acatamiento de las normas del Sistema de Cumplimiento Normativo se considerará parte esencial de las obligaciones contractuales a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores (dirección y control de la actividad laboral). La violación de las normas que componen el Sistema de Cumplimiento Normativo podrá constituir un incumplimiento de las obligaciones primarias de la relación de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores (faltas y sanciones de los trabajadores) y en el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, o los que correspondan en caso de que el citado convenio colectivo sea sustituido por otro.
   3. La infracción de las normas que componen el Sistema de Cumplimiento Normativo comportará para el infractor el resarcimiento de los daños sufridos por la empresa.
   4. Cuando el resultado de la tramitación de una denuncia tenga como resultado la imposición de una sanción en el ámbito laboral, será gestionada y ejecutada por el Departamento de Recursos Humanos, respetando los derechos que asistan a la persona o personas afectadas según la normativa vigente.
   5. A este respecto, el Compliance Officer comunicará a la persona afectada una propuesta de sanción.
   6. Las sanciones que, en su caso, pudieran aplicarse serán proporcionales a la infracción, de acuerdo a la normativa laboral y al convenio colectivo aplicable, en función de los siguientes criterios:
      1. Gravedad de la violación de la norma.
      2. Tipo de relación que mantiene el sujeto infractor con la Asociación.
      3. Puesto de trabajo y nivel profesional del empleado.
      4. Perjuicio sufrido por la Asociación o por un tercero.
   7. El régimen disciplinario se aplicará de conformidad con lo establecido en la legislación laboral y en el Convenio Colectivo aplicable.
   8. En este sentido, las infracciones de cualquier norma que componga el Sistema de Cumplimiento Normativo serán tipificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, o los que correspondan en caso de que el citado convenio colectivo sea sustituido por otro.
   9. Del mismo modo, en función de la calificación de la infracción por su gravedad, se impondrá al infractor la sanción correspondiente de las contenidas en el artículo 101 del citado IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, o según corresponda en caso de que el citado convenio colectivo sea sustituido por otro.
   10. Las sanciones en el orden laboral se impondrán sin perjuicio de que el comportamiento ilícito pueda ser constitutivo de delito y sancionado en el orden penal correspondiente.

1. DIFUSIÓN, INFORMACIÓN y fORMACIÓN.
   1. El Manual y el Código de Conducta serán difundidos entre las personas que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo según lo dispuesto en el artículo 2.1.
   2. Asimismo, el Código de Conducta será accesible al personal de NFLP a través de la copia impresa en el centro de trabajo.
   3. Todas las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo del presente Manual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1., tienen el deber de consultar toda la información del Sistema de Cumplimiento Normativo. Igualmente, tienen el deber de conocer todas las novedades que se produzcan en dichas normas, debiendo estar constantemente actualizados.
   4. Toda persona de las incluidas en el artículo 2.1. podrá consultar sus dudas sobre la interpretación de cualquier norma del Sistema de Cumplimiento Normativo con su superior jerárquico o, si ello fuere necesario, con el Compliance Officer.
   5. Toda consulta efectuada al Compliance Officer será contestada puntualmente.
   6. NFLP aprobará planes de formación dirigidos a las personas incluidas en el artículo 2.1. en materia de Cumplimiento Normativo, velando por su instrucción sobre la forma de proceder en supuestos de riesgo.
   7. En todo caso, serán objeto de los planes de formación, sin perjuicio de aquellos otros que se determinen, los temas siguientes:
      1. El Código de Conducta y las obligaciones allí impuestas.
      2. Políticas internas existentes o de nueva creación acerca de la prevención de los delitos contemplados en el artículo 2.4.
      3. El presente Manual y las modificaciones que se produjeran.
      4. Revisión de las dudas planteadas ante el Compliance Officer o de casos prácticos ocurridos en el seno de la Asociación, salvaguardando siempre el deber de confidencialidad.
   8. La formación podrá ser de carácter presencial, impartida por consultores externos o por personal interno de NFLP, o a distancia. Siempre se dejará constancia de los detalles de la actividad formativa y de la firma de los asistentes cuando sea ésta presencial.
   9. Los programas de capacitación estarán permanentemente actualizados, con especial atención a las modificaciones que pudieren tener lugar a raíz de modificaciones, a su vez, que se produzcan en el Código penal.

1. REVISIÓN PERIÓDICA DEL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.
   1. Todas las normas que integran el Sistema de Cumplimiento Normativo de NFLP serán objeto de revisión anual por parte del Compliance Officer.
   2. Toda norma del mencionado Sistema de Cumplimiento Normativo será modificada en los términos que resulten necesarios a consecuencia de cualquier deficiencia detectada con motivo de las revisiones periódicas a las que hace referencia el artículo anterior o a la vista de las investigaciones internas llevadas a cabo respecto de una infracción concreta.
   3. Cualquier persona de las incluidas en el apartado 2.1. del Manual podrá sugerir al Compliance Officer la modificación de cualquier norma, procedimiento o instrucción que forme parte del Sistema de Cumplimiento Normativo. Recibida dicha propuesta, el Compliance Officer la evaluará y procederá a la modificación planteada cuando ello comporte una mejora del propio Sistema.
   4. El Compliance Officer mantendrá informados a la Junta Directiva y al Comité de Dirección de todo cambio que se produzca en el Sistema de Cumplimiento Normativo.